

100/201/2018

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/264/2018.

**ACTOR:** FILIBERTO MARTÍNEZ  
CRISTALINAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**  
MARCELO TRUJANO CAMACHO,  
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y  
ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de mayo del año dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/264/2018**, promovido por Filiberto Martínez Cristalinas, quien se ostenta como militante de MORENA, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Por el que en cumplimiento al Punto cuatro del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada 'Juntos Haremos Historia' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", aprobado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.



## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Convocatoria.** El quince de noviembre siguiente, el partido MORENA emitió convocatoria para seleccionar candidaturas, entre otros cargos, a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Asamblea municipal.** El ocho de febrero del año en curso, se celebró la Asamblea Municipal para elegir a los integrantes de la planilla de MORENA para el ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, en la que, a dicho del actor, resultó elegido.

**4. Insaculación.** El diez de febrero siguiente, se llevó a cabo la insaculación estatutaria para asignar los lugares que corresponderían a cada regidor de la planilla del ayuntamiento del municipio de Temamatla, que a decir del actor, resultó insaculado en la cuarta posición de la planilla.

**5. Solicitud de registros.** El quince de abril del año en curso los representantes propietarios de la coalición ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Temamatla, Estado de México.

**6. Acto impugnado.** El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/108/2018, por medio del cual fue registrado el Marcelo Trujano Camacho en el lugar correspondiente a la cuarta regiduría como propietario

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como Carlos Loman Delgado, representante de Encuentro Social.



Asimismo, compareció el ciudadano Marcelo Trujano Camacho, quien se ostenta como candidato a cuarto regidor propietaria del municipio de Temamatla, Estado de México de la coalición Juntos Haremos Historia, inscrito a Encuentro Social.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**9. Remisión de constancias** El cuatro de mayo de este año, mediante oficio IEEM/SE/4244/2018, el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal las constancias del trámite de ley y demás que consideró necesarias.

## II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/264/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Filiberto Martínez Cristalinas, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable.** A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar el acto impugnado y determinar cuál o cuáles son los órganos partidistas responsables del mismo.

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18

esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia **4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>2</sup>



En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor señala lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto es indebido mi registro como candidato a la cuarta regiduría propietaria en la planilla postulada por MORENA, en el Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, sin embargo el Representante de MORENA ante el Consejo General NO presentó mi solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que se precisan en la siguiente imagen.

(...)

De ahí que, MORENA, al no llevar a cabo el registro de la actora como candidato a la cuarta regiduría propietaria de la planilla y Ayuntamiento citado, y por el contrario solicitarlo para el C: MARCELO TRUJANO CAMACHO dejó de observar lo aprobado en el procedimiento interno para la selección de candidatos de MORENA, respecto de los actos de 8 y 10 de febrero.”

De lo anterior este Órgano Jurisdiccional Local advierte que el acto que en realidad causa perjuicio al actor es la determinación del partido MORENA de no presentar su registro para postularlo como candidato a cuarto Regidor del municipio de Temamatla, Estado de México, cuestión que atribuye al representante legal de dicho partido.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo tanto, se tiene como **acto impugnado** la determinación del partido MORENA de no presentar su registro para postularlo como candidato a cuarto Regidor del municipio de Temamatla y como **órgano responsable** al Partido Político MORENA, pues es a quien se le atribuye la realización del acto señalado.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Por ser su análisis una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>3</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, referente a que el ciudadano actor no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, tal como acontece en este caso.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia. Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21

Tribunal Electoral  
del Estado de México

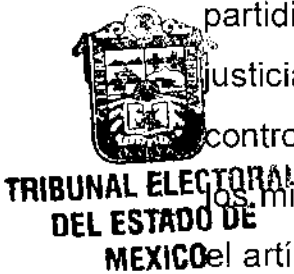
y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de esa ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo, del artículo 63, del Código Electoral del Estado de México, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 47, de los Estatutos de Morena, establece que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, el artículo 49 de los Estatutos referidos, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político.

Como se advierte de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a



Tribunal Electoral  
del Estado de México

la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el inciso G del artículo 14 Bis del estatuto de Morena, que establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra prevista en la estructura del partido como el órgano jurisdiccional, resulta la instancia encargada de conocer y resolver el planteamiento que hace el ahora actor respecto de la determinación del partido MORENA de no presentar su registro para postularlo como candidato a cuarto Regidor del municipio de Temamatla, Estado de México, ya que es claro que el acto a la luz de los agravios vertidos en su escrito de demanda obedecen a la vida interna del citado partido, al tratarse del procedimiento para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve en esta instancia, ya ocurrió el registro de candidaturas para miembros de Ayuntamientos ante el Instituto Electoral del Estado de México en términos de lo establecido en progresivo identificado con el numeral 62 -acuerdo aparentemente impugnado-, del calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 por el Instituto Electoral del Estado de México, en tanto que existe el tiempo suficiente para que el órgano interno partidista resuelva la controversia planteada y en su caso, la parte actora pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir dicha resolución intrapartidista, de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que la actora estima vulnerados, ya que aún fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos, la designación que lleva a cabo un partido político de una

Tribunal Electoral  
del Estado de México

determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha consumado en un modo irreparable, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, por lo que el acto reclamado no se habría consumado de un modo irreparable; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD<sup>14</sup>**

En efecto, en el presente asunto, aún y cuando el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de la parte actora, lo cierto es también, que al momento en que se resuelve, no obstante ya haya transcurrido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para miembros de ayuntamientos, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse, que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resuelva lo que conforme derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

Ahora bien, en el caso concreto, la improcedencia del medio de impugnación no acarrea su desechamiento de plano, sino que lo

<sup>14</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

procedente es **reencauzar** el respectivo medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que lo resuelva, según corresponda.

Para hacer efectivo lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto, se cumple con los extremos previstos en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"<sup>5</sup>, en razón de lo siguiente:

1) Se encuentra identificado el acto o resolución impugnada. En el caso, como se precisó en el apartado correspondiente consistente en la determinación del partido MORENA de no presentar el registro del ahora actor, para postularlo como candidato a cuarto Regidor del municipio de Temamatla, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2) Aparece expresa la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución impugnada.

3) No se priva de intervención legal a los terceros interesados. Lo cual en la especie acontece, pues se deberá dar el trámite de ley al presente asunto.

4) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución impugnada. Respecto de este requisito, cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**"<sup>6</sup>, señala que respecto al análisis de los requisitos de procedibilidad de los

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

medios de impugnación en tratándose de reencauzamientos, corresponde su análisis al órgano competente para resolver.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que lo resuelva conforme a derecho proceda, según corresponda, en un plazo de **seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/264/2018, a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia del Partido MORENA, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.



Por lo antes expuesto y fundado, se

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el medio de impugnación instado por Filiberto Martínez Cristalinas.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA lo resuelva según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de

México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

